

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO: 0002700150716

Ciudad de México, a tres de agosto de dos mil dieciséis.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 22 de junio de 2016, a través del INFOMEX, a la que corresponde el número de folio 0002700150716, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en la PNT" (sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"Historial académico de Aurelio Nuño Mayer" (sic).

Otros datos para facilitar su localización

"Secretario de Educación Pública" (sic).

II.- Que la Unidad de Transparencia turnó por medios electrónicos dicha solicitud a la Dirección General de Desarrollo Humano y Servicio Profesional de Carrera, unidad administrativa que consideró competente para contar con la información, y en consecuencia localizaran la que es materia del presente procedimiento de acceso a la información.

III.- Que mediante oficio No. SSFP/408/DGDHSPC/1367/2016 y comunicación electrónica de 14 de julio y 25 de julio de 2016, respectivamente, la Dirección General de Desarrollo Humano y Servicio Profesional de Carrera comunicó a este Comité, que de la búsqueda exhaustiva realizada, del periodo comprendido del año 2013 al 2016, en el Registro de Servidores Públicos, denominado RUSP, localizó en el campo 50 de dicho sistema, un registro con nivel de escolaridad máximo de Licenciatura o Profesional-titulado.

Por otra parte, la unidad administrativa indicó que de la búsqueda realizada en el portal RHnet, en la pestaña Mi información, apartado Estudios, no localizó información del historial académico de su interés, a pesar de ser este el espacio en el que los servidores públicos deben registrar su información técnica y complementaria, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 78 del ACUERDO por el que se emiten las Disposiciones en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera, por lo que, la información es inexistente en términos de los artículos 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el diverso 138, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Finalmente, la Dirección General de Desarrollo Humano y Servicio Profesional de Carrera señaló que si bien la Secretaría de la Función Pública es la Dependencia del Ejecutivo Federal encargada de administrar el Registro de Servidores Públicos del Gobierno Federal, éste se integra y opera con la información que reportan periódicamente las propias dependencias y entidades paraestatales, en términos de lo dispuesto en el artículo 37, fracción XVIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013, artículos 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 27 y 28 de su Reglamento; así como a lo dispuesto en el Título Tercero, Capítulo V, de las disposiciones en las materias de Recursos Humanos y Servicio Profesional de Carrera, vigentes.

IV.- Que observando en lo conducente las disposiciones vigentes en materia de Archivos, se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas.

V.- Que de conformidad con lo previsto en el Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, 65, fracción II, 141, fracciones I y II, y 143, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 43, 44, fracción II, 138, fracciones I y II, y 139, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 4, 6, fracciones II y IV, 7 y 12, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, en relación con

Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Del. Álvaro Obregón, Ciudad de México, 01020,
Tel. conmutador +52 (55) 2000 3000 www.gob.mx/sfp



el Tercero Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016.

SEGUNDO.- En el folio que nos ocupa, se requiere obtener la información señalada en el Resultando I, del presente fallo, misma que se tiene por reproducida para los efectos conducentes.

Al respeto, la Dirección General de Desarrollo Humano y Servicio Profesional de Carrera, señala la inexistencia de la información solicitada, conforme a lo manifestado en el Resultando III, de esta resolución, por lo que, es necesario analizar dicha circunstancia a efecto de declarar su inexistencia.

Que atento a lo previsto en el artículo 20, fracción X, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública a la Dirección General de Desarrollo Humano y Servicio Profesional de Carrera le corresponde *"llevar y coordinar el registro del personal civil de las dependencias, las entidades y la Procuraduría, así como el de las personas contratadas de manera temporal o eventual, e instrumentar las acciones que deriven de las bases o convenios de colaboración que la Secretaría celebre con las unidades de administración de los poderes Legislativo y Judicial, entes autónomos, y otras instituciones públicas, en términos de las disposiciones aplicables; así como establecer los mecanismos para asegurar la calidad de la información contenida en dicho registro y expedir copias certificadas de la información registrada en el mismo"* (sic), indica que de la búsqueda realizada en el portal RHnet, en la pestaña Mi información, apartado Estudios, no localizó información del historial académico de su interés, a pesar de ser este el espacio en el que los servidores públicos deben registrar su información técnica y complementaria, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 78 del ACUERDO por el que se emiten las Disposiciones en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera, por lo que, la información es inexistente en términos de los artículos 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el diverso 138, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anterior, considerando que la Dirección General de Desarrollo Humano y Servicio Profesional de Carrera señaló las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, al señalar que realizó la búsqueda de la información abarcó del año 2013 al 2016; la circunstancia de modo la acredita al referir que la búsqueda de la información fue exhaustiva; y que la realizó en el Registro de Servidores Públicos, denominado RUSP, así como en el portal RHnet en la pestaña Mi información, apartado Estudios, con lo que indica el lugar de la búsqueda, se estima que fueron acreditados los supuestos previstos en el artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De esa guisa, y para efectos de lo dispuesto in fine en el artículo 143, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que los servidores públicos responsables de contar con la información es el Director General de Desarrollo Humano y Servicio Profesional de Carrera, quien a la fecha en que se realizó la búsqueda de la información, se desempeñaba en ese cargo.

Al efecto, se debe tener presente el criterio 12/10, que sobre el particular estableció el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

"Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta".

Considerando lo comunicado a este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública por la Dirección General de Desarrollo Humano y Servicio Profesional de Carrera, unidad administrativa que en el ámbito de sus atribuciones pudiera contar con la misma, y que del análisis efectuado se acreditaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, además de haber realizado una búsqueda exhaustiva, es que procede confirmar la inexistencia de la información solicitada en el folio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 139, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal.

TERCERO.- Con independencia de lo anterior, no pasa inadvertido para este sujeto obligado que una vez realizada la consulta en la página electrónica <http://www.gob.mx/sep/estructuras/aurelio-nuno-mayer>, de la Secretaría de Educación Pública, se encontró que el C. Aurelio Nuño Mayer, es Licenciado en Ciencias Políticas y Administración Pública por la Universidad Iberoamericana, así como Maestro en Estudios Latinoamericanos por la Universidad de Oxford (St. Antony's College), en Reino Unido.

Por lo anterior, se sugiere al peticionario dirija su solicitud de información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación Pública ubicada en Arcos de Belén 79, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, Código Postal 06010, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a fin de que por su conducto pueda obtener la información de su interés.

Debe referirse finalmente que el órgano garante ha puesto a disposición de los requirentes de información, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia, el Sistema de Solicitud de Acceso a la Información, disponible en la dirección: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx>

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la inexistencia de la información solicitada, conforme a lo comunicado por la Dirección General de Desarrollo Humano y Servicio Profesional de Carrera, en términos de lo señalado en el Considerando Segundo de esta determinación.

SEGUNDO.- Se sugiere al peticionario dirija su requerimiento a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación Pública, en la forma y términos señalados en el Considerando Tercero.

TERCERO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

Debe referirse que ese órgano garante ha puesto a disposición de los solicitantes de acceso a la información el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia disponible en la dirección <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, en donde podrá presentar el señalado recurso de revisión.

CUARTO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a las unidades administrativas señaladas en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Claudia Sánchez Ramos, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales y Titular de la Unidad de Transparencia, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro de este Comité, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.


Claudia Sánchez Ramos


Alejandro Durán Zárate


Roberto Carlos Corral Veale

Elaboró: Josué Salvador Castro Curiel

Revisó: Lic. Liliانا Olvera Cruz.

Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn. Del. Alvaro Obregón, Ciudad de México, 01020,
Tel. conmutador +52 (55) 2000 3000 www.gob.mx/sfp